

## Sección “B”

### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

#### CERTIFICACIÓN

La infrascrita, Secretaria General del Consejo Nacional Electoral, CERTIFICA: La resolución número 08-2024 de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), recaído en el Expediente 452-2024, que literalmente dice: “RESOLUCIÓN 08-2024 CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, TEGUCIGALPA, MUNICIPIO DEL DISTRITO CENTRAL, VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO. VISTA: Para dictar Resolución sobre las reformas al Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, aprobados mediante Acuerdo 003/2024/CCEPLH, en fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), presentada por el Abogado Alexander López Orellana, Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPL). Diligencias contenidas en el Expediente Administrativo número 452-2024. CONSIDERANDO (1): Que en fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Abogado Alexander López Orellana, quien actúa en su condición de Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras (CCEPL), presentó oficio SG-CCEPL-84-2024, mediante el cual remitió el Acuerdo 003/2024/CCEPLH de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), relacionado con las reformas al Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras. CONSIDERANDO (2): Que mediante providencia de fecha catorce (14) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se ordenó remitir las reformas al Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, al Departamento de Asesoría Legal, a fin de que emita el Dictamen Legal correspondiente y a la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas a fin de que emita la opinión respectiva. CONSIDERANDO (3): Que en fecha quince (15) de agosto de dos mil veinticuatro (2024),

se recibió el Dictamen Legal AL-125-DL-2024, proveniente del Departamento de Asesoría Legal, quien concluye lo siguiente: “... En atención a las anteriores consideraciones y el análisis jurídico se emite el presente, DICTAMEN LEGAL: Esta Asesoría Legal y con la documentación de mérito, Dictamina PROCEDENTE, la solicitud de Reforma a los artículos 7, 26 incisos a), b), c), d), e) y 68), del Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras (PLH), por estar conforme y en sintonía a lo que establece la Ley Electoral de Honduras. CONSIDERANDO (4): Que en fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), se recibió la Opinión DOPC-26-08-2024-01, proveniente de la Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas, que en lo conducente dice: “La Dirección de Organizaciones Políticas y Candidaturas después de haber realizado las revisiones pertinentes, es de la opinión que: De conformidad al Artículo 21 de la Ley Electoral de Honduras, en lo relativo a las atribuciones del Consejo Nacional Electoral, específicamente el numeral 2 inciso e), misma que establece como atribución la de “Aprobar sus estatutos, declaración de principios, programas de acción política, de equidad de género y sus reformas de paridad y alternancia”; se puede constatar que no es una atribución de este Consejo Nacional Electoral la aprobación de Reglamentos partidarios por el hecho de no ser un instrumento partidario obligatorio, como sí lo son los Estatutos. En cuanto a las reformas del Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, una vez realizado el cotejo pertinente con la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras y sus respectivos Estatutos, esta Dirección es de la Opinión, que, las Reformas realizadas en los Artículos 26 y 68 se encuentran en armonía con la normativa electoral. Sin embargo, el Artículo 7 necesita ser adecuado conforme al considerando detallado con anterioridad, para que de esta manera se encuentre en apego a lo establecido en la Ley Electoral de

Honduras. Por lo que, esta Dirección RECOMIENDA: Al Pleno de Consejeros realizar la notificación que corresponda a fin de que se realicen la adecuación del Artículo 7 antes descrito a manera de recomendación, en virtud, que esta Dirección es de la opinión que la aprobación de los Reglamentos de los Estatutos y sus posibles reformas es una atribución propia y exclusiva de cada Instituto Político, por lo que no requiere aprobación de este Organismo Electoral; en apego a lo establecido en los Artículos 21 y 131 de la Ley Electoral de Honduras". Sin embargo, es de resaltar la buena intención del Partido Liberal de Honduras al pretender obtener la aprobación del Pleno de Consejeros de la reforma a su reglamento, lo cual demuestra que dichas reformas no contravienen ningún precepto legal. **CONSIDERANDO (5):** Que los artículos reformados al Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras antes de su reforma se leían de la forma siguiente: "Artículo 7. Es Simpatizante quien se adhiere espontáneamente al Partido Liberal, por afinidad con los principios e ideas que éste postula, pero que no llega a vincularse por el acto formal de afiliación. Para adquirir la categoría de miembro integrante o militante, el Simpatizante presentará ante el Consejo Municipal de su domicilio, solicitud por escrito acompañada de una constancia extendida por el Consejo Local o Municipal, que acredite su permanente actuación como Simpatizante durante un periodo consecutivo no menor de cuatro años, que ha votado en las elecciones internas y primarias del Partido, tres fotografías tamaño carné y fotocopia de su Tarjeta de Identidad, o en su defecto, certificación de su partida de nacimiento. Artículo 26. Podrán optar a cargos de elección popular, en representación del Partido Liberal, los miembros o militantes del Partido, que cumplan con los requisitos siguientes: a) Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Electoral y de las Organizaciones Políticas. b) Los miembros o militantes del Partido que cumplan los mismos requisitos exigidos para ser miembros del Consejo Central Ejecutivo.

c) Los miembros o militantes del Partido que no ocupen cargos de dirección del Partido. d) Los miembros o militantes del Partido que no tengan relación de familiaridad con los miembros del Consejo Central Ejecutivo, ni con los Presidentes de los tres Poderes del Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. e) Los que acrediten su Membresía con su carné de afiliación y la solvencia de pago de sus cuotas y/o aportaciones, mediante documento extendido por autoridad competente del Partido.

**Artículo 68.** El miembro o militante que aspire a cualquier cargo del Consejo Central Ejecutivo, no podrá aspirar a otro cargo de elección popular. **CONSIDERANDO (6):** Que de conformidad al artículo 56 de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras establece que es facultad del Consejo Central Ejecutivo emitir el reglamento de sus Estatutos, con base a esa facultad legal ellos procedieron en fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), a hacer las reformas mencionadas. **CONSIDERANDO (7):** Que, Honduras es un Estado de Derecho, soberano, constituido como República libre, democrática e independiente para asegurar a sus habitantes el goce de la justicia, la libertad, la cultura y el bienestar económico y social. **CONSIDERANDO (8):** Que, los partidos políticos legalmente inscritos son instituciones de derecho público, cuya existencia y libre funcionamiento garantiza la Constitución de la República y la Ley Electoral de Honduras, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos. **CONSIDERANDO (9):** Que, el Consejo Nacional Electoral es el órgano especial, autónomo e independiente, sin relaciones de subordinación a los Poderes del Estado, creado en la Constitución de la República con competencia exclusiva para efectuar los actos y procedimientos administrativos y técnicos de las elecciones internas, primarias, generales, plebiscito y referéndum o consultas ciudadanas. **POR TANTO EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (CNE)**, en uso de sus facultades y atribuciones y en aplicación a los artículos 1, 37, 47, 51, 59, 80, 321 y 323 de la Constitución de la República; 1,

6, 7, 20, 21 numeral 2) inciso e) y numeral 4) inciso d) 71, 110, 113 numeral 1), 120, 131 y 315 de la Ley Electoral de Honduras; 3, 32, 33, 55, 56, 60, 83, 87 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo; 49 y 116 de la Ley General de la Administración Pública; 5 y 21 del Reglamento de Procedimiento del Recurso de Apelación en Materia Electoral, aprobado por el Tribunal de Justicia Electoral; por unanimidad de votos, **RESUELVE: PRIMERO: DECLARAR CON LUGAR** la solicitud de reformas al Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, aprobados mediante Acuerdo 003/2024/CCEPLH, en fecha trece (13) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), presentada por el Abogado Alexander López Orellana, Secretario General del Consejo Central Ejecutivo del Partido Liberal de Honduras. **SEGUNDO: APROBAR** las reformas al Reglamento General de los Estatutos del Partido Liberal de Honduras, tal como se detallan a continuación: “Artículo 7. Es Simpatizante todo aquel ser humano que tiene afinidad con los principios e ideas que el Partido Liberal postula, sin llegar a vincularse por el acto formal de afiliación. Para adquirir la categoría de miembro integrante o militante, el Simpatizante deberá ser juramentado por el Consejo Municipal de su domicilio, Consejo Departamental o el Consejo Central Ejecutivo, a su elección, acompañando en el acto de la juramentación tres fotografías tamaño carné y fotocopia de su Documento Nacional de Identificación, o en su defecto, certificación de su partida de nacimiento. Por lo que los Miembros del Partido Liberal son únicamente los integrantes o militantes. Los demás son simpatizantes. Artículo 26. Podrán optar a cargos de elección popular, en representación del Partido Liberal, los miembros integrantes o militantes del Partido, que cumplan con los requisitos siguientes: a) Los ciudadanos y ciudadanas que cumplan con lo establecido en la Constitución de la República y en la Ley Electoral de Honduras. b) Los que sean miembros integrantes o militantes del Partido. c) Se suprime. d) Los miembros integrantes o militantes del Partido que no tengan

relación de familiaridad con los miembros del Consejo Central Ejecutivo, ni con los Presidentes de los tres Poderes del Estado dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. e) Los que acrediten su Membresía con su carné de afiliación y la solvencia de pago de sus cuotas y/o aportaciones, mediante documento extendido por autoridad competente del Partido. Artículo 68. Para optar a cargos de elección popular los miembros del Partido Liberal deben cumplir los requisitos y demás disposiciones que contemplan la Constitución de la República, la Ley Electoral de Honduras. Para optar a cargos de elección de los órganos del Partido se requiere un tiempo mínimo de afiliación de cuatro años, ser de reconocida solvencia moral y de destacada militancia partidaria”. **TERCERO:** Que al ser firme la presente Resolución se extienda Certificación de la misma a la Autoridad Central del Partido Liberal de Honduras, para que proceda a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta para los efectos legales correspondientes. **CUARTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Apelación, ante el Tribunal de Justicia Electoral (TJE), dentro del plazo de tres (3) días hábiles. **NOTIFÍQUESE. DRA. ANA PAOLA HALL GARCÍA, CONSEJERA PRESIDENTA. ABG. KELVIN FABRICIO AGUIRRE CÓRDOVA, CONSEJERO SECRETARIO. LIC. JULIO CESAR NAVARRO POÑO, CONSEJERO VOCAL. ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ, SECRETARIA GENERAL”.**

Y para los efectos legales correspondientes, se extiende la presente Certificación, en la ciudad de Tegucigalpa, municipio del Distrito Central, a los nueve (9) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

**ABG. TELMA CRISTINA MARTÍNEZ  
SECRETARIA GENERAL**

11 O. 2024